

**EXPEDIENTE: JE-07/2021**

**ACTORES:** Samira Margarita Ceja Torres y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Presidente Municipal, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel.

**PROYECTISTA:** Roberto Ramírez de León.

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a catorce de octubre del 2021<sup>1</sup>.

## **A S U N T O**

**Sentencia definitiva** correspondiente al Juicio Electoral, identificado con la clave y número **JE-07/2021**, promovido por la ciudadana **SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES y otros**, en su carácter de Síndico Municipal y Regidores del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, respectivamente, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento mencionado, por la probable violencia política generada e incitada en su contra a fin de obstaculizar la celebración de las sesiones del Cabildo Municipal referido.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** De la narración de las promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, los integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, rindieron la protesta de ley correspondiente, por su parte el C. Sergio Antonio Ramírez Valenzuela, rindió protesta de ley el seis de abril de dos mil veintiuno.

**2. Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.** El veintiuno de marzo de dos mil veinte, derivado de la pandemia del virus SARS-COV-2, se autorizó declarar recinto

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

oficial para la celebración de las sesiones del Cabildo respectivo, el inmueble que resguarda las oficinas de la Casa de la Cultura del Municipio de Tecomán, a fin de llevar a cabo las sesiones presenciales de dicho órgano colegiado con todos los protocolos de seguridad.

**3. Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.** El catorce de julio de dos mil veinte, a dicho de los promoventes, el órgano aludido aprobó que se llevaran a cabo sesiones de forma virtual con el apoyo de herramientas tecnológicas.

**4. Convocatoria a sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se convocó a sesión de Cabildo de forma virtual para llevarse a cabo el veintiuno de junio, difiriéndose para el día veintidós del mismo mes, en esta ocasión de forma presencial, misma que también fue diferida para el día veinticuatro de junio.

**5. Escrito presentado al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.** El veinticuatro de junio, se solicitó por escrito que dicha sesión referida en el punto anterior se celebrara vía virtual, a efecto de que enviara el link correspondiente, sin embargo, la misma se llevó a cabo de forma presencial en lo que se conoce como la “Teleaula” de la Presidencia Municipal.

**6. Interposición de Juicio Electoral.** El veinticinco de junio, las ciudadanas Samira Margarita Ceja Torres, Sandra Karent Medina Machuca, Ma. Rosa Quintana Ramírez, Jacchel Isabel Buenrostro Macías, Isis Carmen Sánchez Llerenas, Eloísa Chavarrias Barajas y los ciudadanos Ángel Antonio Venegas López, Serapio de Casas Miramontes, Sergio Anguiano Michel, Arturo García Negrete y Sergio Antonio Ramírez Valenzuela, la primera en su carácter de Sindico y el resto como Regidores Municipales del H. Ayuntamiento de Tecomán, presentaron ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral en contra del Presidente Municipal, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento mencionado, por la probable violencia política generada e incitada en su contra a fin de obstaculizar la celebración de las sesiones del Cabildo Municipal referido.

## II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**II.1. Radicación.** El veinticinco de junio, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JE-07/2021**.

**II.2. Certificación de requisitos y determinación de No presentación del Juicio.** Al respecto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en su oportunidad revisó los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda del Juicio Electoral que nos ocupa, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, tal y como se advierte con la certificación correspondiente que obran en autos, respecto de las y los promoventes, con excepción de las ciudadanas **SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS** y el ciudadano **SERGIO ANTONIO RAMÍREZ VALENZUELA**, quienes aunque se señalan sus nombres en el escrito de demanda, **no estamparon su firma**, por lo que, con fundamento en el artículo 65 fracción VI, de la Ley de Medios, se les tiene, a estos ciudadanos, por no interpuesto el Juicio Electoral.

**II.3. Presentación de Escrito Ad Cautelam.** El primero de julio, el C. Roberto Chapula Rincón, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentó ante este Tribunal Electoral un escrito ad cautelam alegando lo que a su derecho estimó conveniente.

**II.4. Admisión y turno a ponencia.** El quince de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio Electoral.

El diecisiete siguiente se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

**II.5. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de ocho de octubre, se declaró cerrada la instrucción dentro del presente juicio electoral.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 inciso A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>3</sup>; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley de Medios ; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; Juicio Electoral que ha sido promovido por Samira Margarita Ceja Torres, Jacchel Isabel Buenrostro Macías, Isis Carmen Sánchez Llerenas y los ciudadanos Ángel Antonio Venegas López, Serapio de Casas Miramontes, Sergio Anguiano Michel y Arturo García Negrete, la primera en su carácter de Síndico y el resto como Regidores Municipales del H. Ayuntamiento de Tecomán, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento mencionado, por la probable violencia política generada e incitada en su contra a fin de obstaculizar la celebración de las sesiones del Cabildo Municipal referido.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas como es el caso por una autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Sin embargo, la máxima autoridad electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"<sup>4</sup>.

Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad<sup>5</sup> en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local debe de prever medios de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que, se dé plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá prever un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia de acceso a la justicia.

Estimar lo contrario, resultaría una medida restrictiva y desproporcional, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, mismo que, se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por los promoventes y, para cumplir con lo mandado por la Jurisprudencia 14/2014 citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determina que el Juicio Electoral procede contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la Tesis LXXXIII/2015 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77 y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, o para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que la instauración de un Juicio Electoral se da por una causa de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas comunes del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios y que sea conforme a los principios generales de derecho.

**SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con la resolución de admisión de fecha quince de septiembre, misma que obra agregada al expediente de referencia.

**TERCERA. Agravios e informe circunstanciado.**

**I. Agravios.**

Del escrito de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en autos, las y los actores exponen, en esencia, los siguientes agravios:

- Les causa agravio la convocatoria realizada por la responsable, agravio a sus derechos políticos electorales de asistir y participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo virtuales, y con ello generar de manera injustificada imputarles faltas consecutivas para llamar a los suplentes de los hoy actores, vulnerando así el pleno ejercicio del cargo público como Múnicipes del Cabildo Municipal de Tecomán.
- Que se autorizó como recinto oficial para la celebración de sesiones la Casa de la Cultura del Municipio de Tecomán, en fecha 21 de marzo de 2020, pues dicho lugar era con mayor espacio y sin la presencia de público asistente, durante el tiempo del coronavirus; sin embargo ante el aumento de casos, se acordó el 14 de julio del año 2020 que las sesiones de Cabildo se llevarían a cabo de manera virtual hasta que durara el tiempo de contingencia ocasionado por el virus SARS-COV-2, es decir, la causa por la que se acordó y autorizó las sesiones virtuales sigue subsistiendo.
- Que el acuerdo para llevar a cabo las sesiones de Cabildo virtuales, no ha sido derogado ni se ha emitido uno nuevo en el que se consideren nuevas acciones para realizar sesiones de forma presencial; por lo que el hecho que el presidente municipal Elías Antonio Lozano Ochoa haya convocado a sesión extraordinaria en un principio de manera virtual, pero la difirió para hacerla presencial sin estar autorizado por Cabildo ha tomado y violentado los acuerdos que el Pleno del Cabildo Municipal ha emitido, transgrediendo el principio de legalidad de los actos, pues el Presidente es quien debe tener la máxima diligencia para su debido cumplimiento pues se le denomina como el ejecutor de los acuerdos del Cabildo.
- Que los responsables han realizado actos de forma reiterada y sistemática para violentar y denostar sus funciones como Sindico y Regidores del Municipio de Tecomán, ya que el hecho de incidir de forma dolosa en realizar sesiones de forma presencial es para atacar y propiciar la violencia en su contra.

- Que, según se advierte en el video de la 29 sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 14 de junio de 2021, en el minuto 1:25:00 interrumpe una persona que dice llamarse Luis Puente, arrebató el micrófono al Secretario del Ayuntamiento para interrumpir la sesión de Cabildo, y el secretario del ayuntamiento haciendo caso omiso en su obligación de hacer guardar el orden durante las sesiones de Cabildo, permitió que dicha persona interrumpiera en una primera intervención la sesión de Cabildo. Y que una vez concluida la sesión, Luis Puente interpeló a los regidores y regidoras para que se propusiera la reducción de sueldos, denostando las funciones que realizan "señalando que no tiene vergüenza, y que no se pague ninguna quincena, y que van a tomar la presidencia y que no son personas educadas los regidores y que no se pague ningún sueldo a los regidores hasta que se apruebe su petición de reducción de sueldos"; conducta que se reiteró en la sesión que pretendió llevarse a cabo de forma presencial el 24 de junio de 2021 con la única intención del Presidente Municipal y demás autoridades señaladas como responsables de agredir y denostar a los hoy actores.
  
- Que los responsables han ejercido violencia política en contra de los hoy actores, pues con su actuar han obstaculizado el pleno ejercicio de su derecho de asistir, participar y votar en los asuntos que se someten a consideración del Cabildo; además que no se ha garantizado la integridad institucional de todos y cada uno de los munícipes; lo que actualiza el concepto previsto en el artículo 2 inciso C) fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima.

## **II. Informe Circunstanciado.**

Por su parte, los CC. Elías Antonio Lozano Ochoa, Humberto Uribe Godínez y Roberto Chapula Rincón, sostienen la legalidad del acto impugnado en base en las siguientes consideraciones:

- Que los actos que reclaman los actores no son competencia de materia electoral, y si lo fueran, que el acto se consintió, pues tenían cuatro días para presentar el juicio, lo que no aconteció, pues si atacan la violencia política ejercida y la supuesta incitación durante la sesión del 14 de junio del año en curso, resulta a todas luces extemporáneo, pues el juicio se presentó el 25 de junio de 2021, habiendo transcurrido 11 días desde la celebración de la sesión del 14 de junio 2021, por tanto, en lo que respecta a tales actos son extemporáneos.
- Que respecto al agravio en el sentido de impugnar la forma de llevar a cabo las sesiones de Cabildo de manera pública y presencial, dicha impugnación también resulta extemporánea, en virtud de que tal y como lo refieren los actores, tuvieron conocimiento de la celebración de las sesiones de manera presencial el día 20 de junio del presente, siendo su último día para impugnar el 24 de junio, habiendo presentado el recurso el 25 del mes y año presente, de ahí que se debe considerar extemporánea, la impugnación de la celebración de las sesiones de Cabildo de manera presencial, sin que se pueda alegar que con posterioridad a ello, existiera otros citatorios, dado que esa impugnación en todo caso deviene del consentimiento tácito de no haber impugnado la celebración de las sesiones de Cabildo públicas y presenciales en el tiempo que tenían para ello.
- Que en cuanto al acto consistente en la celebración de una sesión de Cabildo presencial llevada a cabo el día 24 de junio de 2021, en la que se incitó a la violencia para denostar y proferir insultos a las y los integrantes del Cabildo Municipal de Tecomán, se insiste que dicha cuestión es ajena a la esfera electoral y rotundamente falso las acusaciones sobre los demandados en el presente juicio, pues afirman nunca se incitó a la violencia.
- Que los munícipes, mediante escrito de fecha 29 de junio del presente año girado al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, presentaron un punto de acuerdo, donde

sustancialmente proponen eliminar la disposición dictada por el Pleno del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán en sesión de 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, en el sentido de que las sesiones del Pleno del máximo órgano del Ayuntamiento dejaran de ser virtuales, cambiando a las sesiones presenciales como se estaban desarrollando de forma cotidiana antes de la pandemia.

- Que si bien se aprobó un acuerdo, el mismo fue condicionado a la contingencia ocasionada por el Covid, y que el mismo fue superado puesto que todos los municipios sesionaban de forma presencial y las autoridades de salud publicitaron que se cambió a semáforo verde.
  
- Que según los actores los hoy demandados generaron violencia por que un ciudadano hizo uso de la voz en una Sesión de Cabildo, y que al respecto es importante establecer que el 14 de junio de 2021, en el minuto 1:25:00 interrumpe una persona que dice llamarse Luis Puente, y que ellos mismos confiesan que la persona interrumpe, lo que corrobora que no lo incitaron.

Después señalan los actores que una vez concluida la sesión Luis Puente, interpeló a los regidores para que propusieran la reducción de sueldos. Hechos que según los demandados no constituyen violentar el Código Electoral, y que los ciudadanos tienen derecho de promover acuerdos ante el Cabildo de conformidad con el Reglamento de Gobierno Municipal.

**CUARTA. En el presente asunto se actualiza una causal de Sobreseimiento.**

Como se explicó en la consideración primera de “Jurisdicción y competencia”, en atención al derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a tutela judicial efectiva, que comprende que todos los gobernados tengan un medio de defensa para combatir algún agravio que consideren se les ha imputado por un acto de

autoridad, la máxima jurisdicción electoral del Poder Judicial de la Federación es decir la Sala Superior del Tribunal Electoral de dicho Poder del Estado Mexicano, ha establecido la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**" por ello es que dicha autoridad máxima así como los órganos jurisdiccionales locales, en atención a la jurisprudencia aludida, han instituido en sus tribunales los juicios electorales para el conocimiento y emisión de jurisdicción, respecto de las controversias que de manera específica no contemplan los medios de impugnación reconocidos en el caso del Estado de Colima, por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiéndose tramitar dichos juicios electorales, bajo las reglas comunes que rigen a los medios de defensa en lo general.

Tomando en consideración lo anterior, como parte de esas disposiciones comunes que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios antes apuntada, encontramos las contenidas en los artículos 32 y 33, el primero que preceptúa las causales de improcedencia y el segundo las de sobreseimiento, señalando ambos numerales lo siguiente:

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán **improcedentes** en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL;

**II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;**

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

**Artículo 33.-** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

**III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y**

IV.- Cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.

Es así que, toda vez que se somete a consideración de este Tribunal, actos relacionados con el funcionamiento del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán que a decir de la parte actora constituyeron violencia política en su contra, y según se logra desprender de la consideración tercera en la que se expresan de manera puntual, las argumentaciones de las partes, vertidas en el presente procedimiento jurisdiccional, es que, tales actuaciones no resultan ser acordes a la protección, procedencia y viabilidad, que brindan los medios de impugnación establecidos en el artículo 5º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, la controversia sometida a la consideración de este Tribunal, se encauzó al tratamiento por la vía de la instauración de un juicio electoral, toda vez que en términos generales se alega en el mismo, la realización de violencia política en contra de los promoventes, la cual a su decir, fue generada por los demandados y la defensa de tales actos no corresponde a los instituidos para ser protegidos por un recurso de revisión, de apelación, un juicio para la defensa ciudadana electoral, juicio de inconformidad o laboral.

De ahí que resulte plausible recurrir a las figuras jurídicas instituidas de manera común, por la citada ley, haciendo alusión en este caso concreto, a las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, transcritos en supra líneas.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que, en concepto de este Tribunal, sobreviene en la presente causa la hipótesis de sobreseimiento a que se refiere la fracción III, del artículo 33, así como la causal contenida en la fracción II del citado artículo 32, ambos de la Ley Estatal de Medios referida, pues consecuentemente se afirma que la controversia sometida a la jurisdicción de

este Tribunal, no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

Y en el caso, si bien el juicio electoral, no se encuentra formalmente normado en la Ley Estatal de mérito, por lo que no se fija en ella, los supuestos normativos específicos de su procedencia respecto a actos concretos, si debe entenderse e interpretarse que, el mismo debe ser implementado para que el Pleno de este Tribunal, analice actos que invariable e irrefutablemente sean de naturaleza electoral, ello a efecto de que dicho órgano colegiado acredite fehacientemente la competencia suficiente para poder conocer de la controversia que se pretende, al amparo del artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal.

Ahora bien, ¿por qué se considera que los actos sometidos a la consideración de este Pleno por los promoventes justiciables, no son de naturaleza electoral? Porque los derechos aludidos, más que con la protección y ejercicio de los derechos políticos electorales que detentan y gozan las actoras y actores del presente juicio, tienen que ver con el funcionamiento administrativo de la labor que desempeñan al interior del Cabildo Municipal del cual son parte integrante y no con el ejercicio en sí, de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo, lo que constriñe el estudio de sus alegaciones al ámbito administrativo municipal y no electoral.

Se afirma lo anterior, porque tal y como se puede advertir de los argumentos dados por las y los actores, los mismos atienden a formalismos efectuados en la convocatoria emitida a sesionar, más no, a la negativa de convocatoria en perjuicio de alguno de los justiciables, que les haya impedido el ejercicio de su derecho, así como a la emisión de acuerdos de índole administrativo tomados por el Cabildo cuyo estudio y determinación de legalidad no son objeto de estudio para este Tribunal, en razón de ello, por otro lado, se alega una supuesta violencia política generada por una persona llamada “Luis Puente”, contra quien además no se dirigió la demanda del juicio en cuestión.

Es decir, en el caso en cuestión no se advierte que este Tribunal Electoral, deba restituir el uso y goce de un derecho político electoral, fuera de violencia política, pues los actos denunciados se consideran, son de naturaleza administrativa municipal, pues los mismos tienen que ver con el funcionamiento del Cabildo y cuyo estudio sobre la legalidad de los citados actos, no es competencia de este órgano jurisdiccional electoral estatal, por lo

tanto el presente juicio electoral, no se ajusta a las reglas particulares de procedencia, lo que al haberse admitido el juicio de referencia, hace que se pueda advertir que en el presente asunto sobreviene la causal del improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ende, se actualiza el supuesto de sobreseimiento preceptuado en la fracción III del artículo 33, de la ley en comento.

Así en razón de lo expuesto y fundado, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con base en la certificación de requisitos que levantara el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el pasado día 25 de junio del actual, misma que obra en actuaciones y; toda vez que las ciudadanas y ciudadanos: SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS y SERGIO ANTONIO RAMÍREZ VALENZUELA, no firmaron el escrito inicial por el que podrían haber expresado su voluntad de interponer el presente medio de impugnación, el mismo se les tiene por **no presentado** el juicio de referencia.

**SEGUNDO:** Respecto de la parte actora, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución, y al haber sobrevenido una causal de improcedencia en el presente asunto, **se sobresee** el juicio electoral en que se actúa.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la representante común instituida por este Tribunal la C. Samira Margarita Ceja Torres; **por oficio** al Presidente, Secretario y Director General de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en los **estrados y en la página de internet** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley Estatal de Medios y 39, 43, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado los CC. MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL(Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS  
PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución de Sobreseimiento dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JE-07/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha catorce de octubre de 2021.